

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. . . . . 4,00 pesetas trimestre  
PROVINCIA. . . . . 9,00 — — — — —  
NUMERO SUELTO. . . . . 0,50 — — — — —

El pago es adelantado

### ANUNCIOS Y ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasaran al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Por las inserciones de pago se abonaran SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otros a mitad de precio.

Se publica todos los días, menos los festivos

### ADMINISTRACION:

Residencia provincial de Niños

## Administración provincial

### GOBIERNO CIVIL

#### Minas.—Expropiaciones

Firme y consentido el acuerdo de este Gobierno, fecha 20 de Mayo próximo pasado, dictado en el expediente de expropiación de parte de la finca "Primaliega", promovido por la "Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara", declarando la necesidad de la ocupación de dicha parte de finca para ser destinada a los fines que se propone aquella Sociedad, he acordado a propuesta de la Jefatura de Minas, que se notifique a los interesados para que en el improrrogable plazo de ocho días comparezcan ante la Alcaldía de Aller y nombren el perito que a cada uno haya de representar en las operaciones de medición, clasificación y valoración de la superficie de que se trata, el que para ser aceptado ha de reunir las condiciones que determinan los artículos 21 de la Ley vigente de Expropiación forzosa, el 32 de su Reglamento y las Reales órdenes de 4 de junio de 1881 y 6 de noviembre de 1903.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, de conformidad a lo prevenido en el artículo 20 de dicha Ley.

Oviedo, 13 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador, Gerardo Caballero.

—:—

Firmes y consentidos los acuerdos de este Gobierno, dictados en los expedientes de las minas nombradas "Demasia a Dos Amigos", (número 23.845), "Salud", (número 25.873), "Julita", (número 23.879), y "Julia", (número 23.908), por los cuales se declararon sin curso y fenecidos, cuyos decretos fueron publicadas en el BOLETIN OFICIAL de 30 de abril último, he acordado a propuesta de la Jefatura de Minas, declarar la franquía del terreno demarcado para aquellas minas y registrable, con arreglo a las prescripciones del Real Decreto de 18 de abril de 1913 y demás disposiciones vigentes.

Lo que se publica en este periódico oficial, haciendo constar que se admitirán nuevas solicitudes en los dos días siguientes a los ocho que señala el artículo 149 del Reglamento de Minas vigente, han de transcurrir a este efecto desde su publicación y se presentarán en este Go-

bierno, de diez a trece, en días laborables.

Oviedo, 10 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador, Gerardo Caballero.

Vista la petición de «5.ª Demasia a Coto Cortés» (n.º 24.000), formulada por D. Antonio Cortés y Méndez Bálgora, vecino de La Coruña, que dice ser Gerente de la S. A. Hullas del Coto Cortés «Minas de Cerrado y Anexas», con domicilio en la misma vecindad, resulta que solicita el espacio existente entre las concesiones «Dos Amigos» (número 23.831), «1.ª Demasia a 2.ª Cortés» (n.º 20.004), «Constantina» (número 14.209) y «4.ª Demasia a Cortés», (n.º 20.001), el cual—si bien las providencias de concesión de estas minas son firmes—constituye el perímetro demarcado para la «Demasia a Dos Amigos» (n.º 23.845), cuyo expediente ha sido declarado sin curso y fenecido; pero no, aún decretada la franquía de dicho espacio, ni publicada ésta en el BOLETIN OFICIAL, condiciones necesarias, entre otras, para que la citada «5.ª Demasia a Coto Cortés» pudiera ser objeto de nuevo registro, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 1.º del R. D. de 18 de abril de 1913; y, en su consecuencia, he acordado—a propuesta de la Jefatura de Minas—la nulidad de la mencionada «5.ª Demasia a Coto Cortés»; la cancelación de su expediente.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, por no tener apoderado en esta capital, pudiendo éstos recurrir en alzada para ante el Ministerio del Ramo, en el término de treinta días, de conformidad con el artículo 95 del Reglamento de Minas vigente.

Oviedo, 13 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, Gerardo Caballero.

### Distrito Minero de Oviedo

Don Constantino Alonso García, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que D. Gumersindo González Longoria, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de veinte hectáreas de la mina de hierro, que se conocerá con el nombre de "Investigación", sita en la parroquia de Trasmonte, concejo de Las Regueras.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro del puente de la carretera sobre el Rio Paladin, denominado Puente de Guiyar, a dos kilómetros escasos de Soto subiendo, cerca del pueblo de Trasmonte. Después y desde el punto de partida se medirán 400 metros en dirección Norte, colocando la 1.ª estaca; desde ésta y en dirección Este, se medirán 500 metros, colocando la 2.ª; desde ésta y en dirección Sur, se medirán 400 metros, colocando la 3.ª, y desde ésta con 500 metros medidos en dirección Oeste, se llegará al punto de partida cerrando así el perímetro de las veinte hectáreas solicitadas. Los rumbos al Norte verdadero.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro con el número 25.998, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de dicho Ayuntamiento, inscribiéndose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique, ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 10 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Constantino Alonso García.

### Comisión provincial de Incautación de Bienes

#### ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Fermín López de Vega, José López Gutiérrez, Luis González Barros, José Ramón Martínez Suárez, José Diego Fernández Acebal y Teresa Toribio

Zapico, vecinos de Gijón; Ramón Rodrigo Samahana, de Cangas de Onís; Leandro Blanco Sevilla, de Llanes, y Joaquín Blanco Fernández, de Avilés; habiendo nombrado Juez instructor al Especial de Gijón y primera instancia de Avilés, Llanes y Cangas de Onís, que actuarán en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 30 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Julio Gomez Sanchez y Francisco Prado Cueva (a) Lin, vecinos de Bobes (Siero); Sagrario Solis Vazquez de la Argañosa; Anselmo Alvarez Fernandez, de Ferreros (Ribera de Arriba), habiendo nombrado Juez instructor a los de primera instancia de Pola de Siero y Oviedo, que actuarán en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 1 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Constantino Fernández García vecino de Caborana; Paulina Lopez Fernández de Campiello (Belmonte); Juan Maquina y Gonzalez, de Santa Cruz de Mieres, habiendo

nombrado Juez instructor a los de primera instancia de Belmonte y Mieres, municipal de Cabañaquina, que actuarán en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 1 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D. Joaquin de la R'va.

## Administración municipal

### AYUNTAMIENTOS

#### DE LLANERA

##### ANUNCIOS

Habiendo transcurrido con exceso el plazo de dos meses concedido por este Ayuntamiento, para la recogida del ganado abandonado por los rojos en este término municipal, cuya relación y demás circunstancias fué publicada en el BOLETIN OFICIAL número 71 de 28 del pasado marzo, sin que hasta la fecha se haya presentado nadie que acreditara ser su dueño, la Comisión Gestora que me honro en presidir en sesión del 3 del actual, acordó sacarlo a pública subasta en esta Alcaldía, por el sistema de pujas a la llana, a las once horas del cuarto día al siguiente en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Consistoriales de Llanera, 4 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Bienvenido Gonzalez.

—:—

Habiéndose anunciado en este BOLETIN OFICIAL número 119 del 28 de mayo próximo pasado, el concurso para la provisión interina de la plaza de Secretario de este Ayuntamiento y no ajustándose dicho anuncio a lo que dispone la Orden circular del Ministerio del Interior de 9 de marzo último, queda anulado dicho anuncio.

Consistoriales de Llanera, 4 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Bienvenido Gonzalez.

#### DE PRAVIA

Aprobado por la Comisión Gestora municipal el nuevo presupuesto ordinario para 1938 y la imposición de nuevos arbitrios y modificación de tarifas en otros; se anuncia al público el presupuesto y ordenanzas correspondientes para que pueda ser examinado en el plazo de quince días y producir reclamaciones, advirtiéndose que los expedientes se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Pravia, 9 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Santiago López.

#### DE CANDAMO

Habiendo sido confeccionado el padrón del repartimiento individual de cuotas para la extinción de plagas del campo, queda de manifiesto en Alcaldía por espacio de ocho

días, a los efectos de reclamaciones.

Candamo, a 9 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Avelino Gonzalez.

#### DE MIERES

##### ANUNCIO

En la Secretaría de este Ayuntamiento, hállase expuesto al público por término de ocho días, el padrón del impuesto de plagas del campo del ejercicio de 1938, pudiendo durante este tiempo formular reclamaciones los que se crean perjudicados.

Mieres, 9 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, J. G. Comas.

#### DE MUROS DE NALON

##### EDICTO

Remitido por el Servicio Agronómico de la provincia, el padrón del repartimiento individual para la extinción de las plagas del campo, del ejercicio de 1938, queda expuesto al público a efectos de reclamaciones, en la Secretaría municipal, por espacio de ocho días.

Muros de Nalon, junio 10 de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde.

#### DE SOTO DEL BARCO

##### ANUNCIO

Confeccionado el padrón de repartimiento individual para la extinción de las plagas del campo correspondiente al año de 1938, queda expuesto al público para oír reclamaciones en la Secretaría municipal y por término reglamentario de 8 días, en cuyo plazo pueden formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soto del Barco, a 9 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Federico Valdés.

#### DE CUDILLERO

Formado el padrón del repartimiento individual para la extinción de las plagas del campo, correspondiente al actual año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días a efectos de reclamaciones.

Cudillero, a 6 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Manuel Pérez.

#### DE RIBERA DE ARRIBA

##### Edicto

Don Joaquin Villa Vazquez, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio.

Hago saber: que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad para el año 1938, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real Decreto de 11 de septiembre de 1918, estará el mismo de manifiesto al público en las casas consistoriales de este Ayuntamiento por el término de 15 días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real Decreto.

Durante el plazo de exposición y los 3 días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fun-

darse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en Secretaría, de diez a una y de tres a siete; artículo 510 del Estatuto municipal.

Ribera de Arriba, a 13 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Joaquin Villa.

#### DE GIJON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, se hallan expuestas al público las cuentas generales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1937 (Presupuesto), durante el plazo de quince días.

En el referido plazo de exposición y ocho días más después que finalice aquél, pueden los habitantes de este término municipal formular por escrito los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Consistoriales de Gijón, a ocho de junio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Paulino Vigón.

#### DE PRAVIA

Hallándose depositado a disposición de esta Alcaldía, el ganado que a continuación se detalla y desconociéndose quienes sean sus dueños, se hace saber a cuantos puedan acreditarlo, que dichas reses habrán de ser recogidas en el plazo de 10 días a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por que en otro caso serán sacadas a subasta pública.

Una yegua cerrada, de alzada 1,37, capa torda.

Un caballo cerrado, de 1,35, de alzada, castaño, con una mancha blanca en el labio superior.

Un caballo cerrado de 1,20 de alzada, castaño, con una mancha en el vientre y una letra en la cadera derecha ilegible.

Un caballo cerrado de 1,28 de alzada, negro peceño, lucero y estrella.

Un caballo cerrado de 1,24 de alzada, castaño, calzado de los dos pies, (más del derecho), y con una estrella en la frente.

Un caballo cerrado de 1,32 de alzada, castaño claro, calzado bajo de los dos pies.

Un caballo cerrado de 1,24 de alzada, castaño, calzado del pie derecho con una estrella en la frente y tuerto del ojo derecho.

Una yegua cerrada, de 1,33, de alzada, negra azabache, con una marca en la cadera derecha que consiste en una A y una C superpuestas.

Un caballo de dos años, de 1,30 de alzada, capa castaño rubi cano.

Un caballo de edad entre 6 y 7 años, de 1,22 de alzada, con una estrella y mancha blanca en el labio superior, capa castaño.

Una vaca castaña, de una edad entre 12 y 14 años, de 1,30 de alzada, cornibierta y con una mancha blanca en el costillar izquierdo y en el mal estado de carnes.

Un caballo cerrado, de 1,28 de alzada, castaño, estrella pequeña y calzado de los dos pies.

Pravia, 6 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Santiago López.

## Administración de Justicia

### AUDIENCIA

Don José Vidal Castro, Oficial de Sala accidental de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en la causa número 99 del Juzgado de instrucción de Avilés, por querrela de Doña Carmen Bango Rodríguez, por el delito de sustracción, se dictó por la Audiencia provincial la providencia que dice así:

#### Providencia:

Señores: Gómez.—Ossorio.—García.—Públiquense edictos en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la provincia, llamando a D.<sup>a</sup> Carmen Bango Rodríguez, vecina que fué del Monte, parroquia de Cancienes, cuyo actual paradero se desconoce, para que se persone en autos a fin de designar Letrado que sustituya al primeramente designado en la defensa de la acusación particular que formuló en el sumario número noventa y nueve de mil novecientos treinta y cinco, del Juzgado de instrucción de Avilés, por el delito de sustracción, bajo apercibimiento de que si no lo verifica en término de quince días, a contar del siguiente al de la publicación en los periódicos oficiales, se le tendrá por desistida de la querrela que formuló.—Oviedo, ocho de junio de mil novecientos treinta y ocho.—Rubricado.—Alfonso Ortega.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Oviedo, a nueve de junio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—José Vidal Castro.

Alfonso Ortega Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, la sentencia que dice:

#### "Sentencia:"

«En la ciudad de Oviedo, a veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos del juicio de menor cuantía, que procedente del Juzgado de primera instancia de esta capital, pende ante la misma en grado de apelación, entre partes, de una como demandante don Angel Zapico Diaz, mayor de edad, casado, mecánico, vecino de París, representado por el Procurador D. Antonio García P. Cabañas y defendido por el Letrado D. Joaquin Pañeda; y de otra, como demandados, D. Mariano Rodríguez Penagos, mayor de edad, comerciante, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador don Luis Miguel Bueres y dirigido por el

Letrado D. Bernabé A. Uría; y doña Constantina Vazquez Zapico, mayor de edad, casada, empleada y vecina de La Felguera, representada por los Estrados del Tribunal, por no haber comparecido, versando el juicio sobre nulidad de un contrato.

1.º Resultando que se aceptan y reproducen los que contiene la sentencia que en estos autos y en dieciséis de diciembre de mil novecientos treinta y cinco pronunció el Juez de primera instancia de Oviedo, cuyo fallo dice:

*Fallo:*

Que desestimando la excepción de falta de acción alegada y estimando en parte la demanda interpuesta por D. Angel Zapico Diaz contra D. Mariano Rodriguez Penagos y D.ª Constantina Vazquez Zapico, debo declarar y declaro la nulidad del contrato de alquiler con promesa de venta celebrada en once de marzo de mil novecientos treinta y tres entre los aquí demandados y sin que como consecuencia de esta declaración de nulidad vengán obligados a restituir, absolviendo al D. Mariano de lo demás que es objeto de demanda. Sin expresa imposición de costas.

2.º Resultando: Que contra la expresada sentencia interpuso recurso de apelación la representación de don Mariano Rodriguez Penagos y admitido libremente y en ambos efectos se remitieron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma la parte apelante se tramitó la alzada, celebrándose la vista el día primero del corriente mes, con asistencia de los Letrados Defensores de las partes personales y para mejor proveer se acordó que por un Perito práctico mercantil en el negocio comercial de venta de automóviles se dictaminase sobre el valor o coste que para un vendedor de vehículos de motor mecánico representase en su establecimiento en primero de marzo de mil novecientos treinta y dos un chasis con motor marca Chevrolet del año mil novecientos treinta y dos, modelo 2 N D.-11-R D, al parecer de veinte caballos y motor de numeración tres millones catorce mil seiscientos setenta y siete, excluida toda comisión o beneficio comercial, habiéndose practicado la prueba y emitido informe el Perito que el precio del chasis expresado en la providencia en la época expresada tenía un valor comercial de once mil seiscientos setenta y cinco pesetas, que es el precio a que le salía en esta ciudad al industrial que se dedicase a la venta de esta clase de vehículos, excluida toda comisión y beneficio comercial, el cual podría oscilar entre mil novecientos y dos mil pesetas, según circunstancias, por lo que el valor en venta al público o cliente sería en aquella fecha para dicho chasis de unas trece mil seiscientos pesetas.

3.º Resultando: Que en la tramitación de ambas instancias se han cumplido los preceptos rituales.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado D. Joaquín Vilches Burgos.

1.º Considerando: Que se aceptan y reproducen los que en la Sentencia apelada se enumeran con los ordinales del primero al séptimo inclusivos, por cuanto con justa interpretación y aplicación de los pertinentes preceptos legales que se citan, se construyen las premisas que concluyen, la desestimación de la excepción propuesta

por el demandado actuante y la anulabilidad del contrato que en primero de marzo de mil novecientos treinta y tres celebraron en Oviedo D. Mariano Rodríguez Penagos y D.ª Constantina Vazquez Zapico, estableciéndose asimismo algunas de las bases necesarias para resolver los problemas que la nulidad genera en relación a la restitución posible.

2.º Considerando: Que para puntualizar las consecuencias jurídicas, que en orden a las recíprocas prestaciones consumadas de los contratantes, deriva la pretendida nulidad de aquel contrato, se precisa dejar sentado como antecedentes de hecho, construídos con la apreciación lógica de las pruebas prácticas, que cualquiera que sea la denominación que las partes den al mentado contrato, éste, por su propia naturaleza inducida, como causa, de las recíprocas prestaciones que contiene, de la especialidad de sus cláusulas, de la intención de los contratantes revelada en su actuación coetánea y posterior, y aun con la propia inteligencia que las partes, e incluso los testigos, han formado de él, no merece otra calificación que la de ser un contrato de compra-venta, con precio en parte aplazado, que se consumó en cuanto a la entrega de la cosa; y en lo referente a la parte de precio que se pagó de contado, pero que originó traslación de dominio, desde el momento que el vehículo se inscribió en la Jefatura de Obras públicas a nombre de la compradora; que del precio contractual estipulado de trece mil quinientas pesetas, por cuenta de la compradora se satisficieron dos mil cien pesetas al contado, y se aplazó el pago de las once mil cuatrocientas restantes para escalonar su abono en dieciséis mensualidades sucesivas de setecientos ocho pesetas y una de setecientos una, de lo que resultaba recargado con intereses el precio aplazado; que seis de las cambiales que la compradora aceptara, fueron satisfechas, por un total de cuatro mil doscientas cuarenta y ocho; que la adquisición de este camión fué para dedicarlo, como se hizo, por la compradora, al negocio de transportes y principalmente al acarreo de carbones; que el susodicho camión no lo posee en la actualidad la compradora, ya por su destrucción en un incendio, como se ha querido probar, o bien por otras diversas causas, y que el valor real que para el vendedor representaba el vehículo en el momento de la entrega era el de once mil seiscientos setenta y cinco pesetas, excluidos beneficios comerciales.

3.º Considerando: Que al entrar en acción, en los contratos anulados por incapacidad de un contratante, el artículo mil trescientos cuatro del Código Civil, la obligación genérica de mutua restitución que regula el artículo mil trescientos tres de dicho Cuerpo legal, queda establecida para el incapaz, en función del enriquecimiento que la recíproca prestación le produzca, y en el caso litigioso, está fuera de toda duda, que D.ª Constantina Vazquez Zapico, al adquirir para la explotación de un negocio industrial el chasis de un camión valorado en once mil seiscientos setenta y cinco pesetas (y téngase en cuenta no juega en el razonamiento el precio contractual), satisfaciendo solamente, de contado, dos mil cien pesetas, entró a formar parte de su patrimonio incrementándole un valor real de nue-

ve mil quinientas setenta y cinco pesetas, y si bien pudiera parecer, que el abono posterior y sucesivo de seis mensualidades, restringía el apuntado enriquecimiento, si se tiene en cuenta que la operación crediticia, posibilitaba el ejercicio industrial del transporte a que dedicó el camión, las ganancias en éste obtenidas, aplicadas al cumplimiento de sus obligaciones con el vendedor, mantuvieron en su patrimonio el inicial incremento, y por esta razón, lejos de ser diluida e imprecisa la afirmación de tal hecho, por los cinco testimonios, que depusieron en este sentido, en las actuaciones (folios setenta y uno al setenta y cuatro), que tienen conocimiento derivado de lo dicho por la compradora cuatro de ellos, y uno, por haber sido parte en el contrato como fiador y al mismo tiempo, por ser el tutor del Julio Zapico que servía a la actora en la utilización del vehículo como conductor, se mantiene con manifiesta realidad la lógica consecuencia de enriquecimiento que aquellos afirman, y la Sala aprecia, sin que pueda influir en las consecuencias que estas premisas conducen, los actos de disposición, incluso las liberalidades que la compradora realizare, como tampoco, supuesta la realidad del contrato y la adquisición del vehículo por la compradora, pueda influir en las relaciones del vendedor con aquella, el hecho de que el precio se le satisfacía, como se dice en el hecho tercero de la demanda, por persona distinta de la obligada, pues las modalidades del pago no influyen en la extinción de la obligación, sino solo general, nexos distintos y extraños a aquella relación contractual que libera, entre el obligado y aquel que en su lugar amplió la prestación, aparte que si en una tesis polémica se admitiera que el que pagó por otro, representaba donación para la obligada, mayor sería en este supuesto el enriquecimiento patrimonial que dejamos estimado.

4.º Considerando: Que probada la existencia del enriquecimiento y su cuantía, como se deja establecido en los anteriores considerandos, requisitos precisados para que prosperen los pedimentos de restitución, (Sentencias del Tribunal Supremo de veintidós de octubre del noventa y cuatro, veinticuatro junio del noventa y ocho y diecisiete de octubre de mil novecientos once, entre otras), en casos de nulidad contractual conseguida por la incapacidad de un contratante, procede por mérito del artículo mil trescientos cuatro para la incapaz doña Constantina Vazquez Zapico y del mil trescientos tres para el otro contratante D. Mariano Fernandez Penagos, que aquella devuelva a éste el incremento patrimonial obtenido por la entrega de la cosa, y que éste a su vez restituya a aquella la cantidad de seis mil trescientas cuarenta y ocho pesetas que como precio recibiera (si por mérito de otras acciones no hubiera hecho efectivas mayores sumas), y queden ambos compensados con sus intereses hasta la cantidad concurrente, abonándose sólo la diferencia en que resulta acreedor del saldo, sin que pueda ser obstáculo a esta declaración, la alegación de que la cosa vendida se perdió por accidente fortuito, porque a salvo la carencia de probanza en este sentido, el enriquecimiento a que el citado precepto se refiere, no puede supeditarse a la fecha en que la acción de nulidad se ejercita, sino al de la

entrega de la cosa que lo genera, por que como los efectos de la ineficacia se retrotraen a la fecha de la constitución del contrato, no sería equitativo que al contratante capaz, que de buena fe estipuló con el incapaz, se le hiciera responsable de los azares de un negocio en el que no intervino o de la impericia del otro contratante, asumiendo el *periculum* donde no había para él *comudum*, y sobre todo, en casos de incapacidad como los de la mujer casada, que no trae causa de limitación funcional intelectual, sino de la necesaria organización jerárquica familiar, y en especial en el supuesto de autos, en que la compradora, separada hacía más de diez años de su esposo, aplicaba su actividad a fines industriales para su sostenimiento, y podía inducir con su conducta a posible, aunque no probado, error contractual, que no redundaría en su beneficio.

5.º Considerando: Que la protección debida al incapaz y las razones de equidad que han influenciado el artículo mil trescientos cuatro del Código Civil, ya citado, aconsejan que no se tenga en cuenta para valorar la cosa recibida, que fué objeto del contrato, al precio estipulado en éste, sino aquel otro que se ha señalado como valor real en la diligencia que para mejor proveer se ha practicado, pues de esta forma, la invalidez del contrato surte todo su efecto, al no hacer posible para el vendedor la efectividad del lucro comercial que persiguiera con aquél.

6.º Considerando: Que no habiéndose adherido el apelado demandante a la apelación, no puede entrar la Sala en el estudio de la pretensión que deducida en su demanda no le fué concedida por la Sentencia, cuando ésta puede pronunciarse con congruencia independientemente de aquella.

7.º Considerando: Que siendo la apelación justificada en parte no procede imponer costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

*Fallamos:*

Que debemos confirmar y confirmamos en parte la sentencia apelada en cuanto desestimó la excepción de falta de acción alegada por el demandado D. Mariano Rodriguez Penagos y declaró la nulidad del contrato que en once de primero de marzo de mil novecientos treinta y tres celebraron los demandados y absolvió a D. Mariano Rodriguez Penagos de lo demás que es objeto de la demanda, y la debemos revocar y revocamos en cuanto no dió lugar a la restitución pedida por este demandado, y en su consecuencia por méritos de la base compensatoria establecida en el considerando quinto condenamos a la demandada D.ª Constantina Vazquez Zapico a que abone al también demandado D. Mariano la cantidad de cinco mil trescientas veintisiete pesetas que es el saldo deudor que de aquella le resulta, todo ello sin expresa condena de costas. Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para la notificación de la parte rebelde, a no ser que se opte por que se notifique personalmente.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Víctor Covián.—José M. Cremades. Joaquín Vilches.—Andrés Basanta Silva.

**Publicación.**

Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.

Oviedo, veintitrés de abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—Alfonso Ortega.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia, no se interpuso contra la misma recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Alfonso Ortega.

**JUZGADOS**

**DE PRAVIA**

D. Manuel Cuervo García, Secretario del Juzgado municipal de Pravia.

**Certifico:** Que en el juicio verbal civil a que se hará mención, recajó sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice así:

En Pravia, a dos de junio de mil novecientos treinta y ocho, el señor don Benjamin Menendez Castañedo, Juez municipal accidental de este término, habiendo visto y examinado los precedentes autos de juicio verbal civil seguido por doña Matilde de Merás y González de la Fuente, mayor de edad, casada, asistida de su esposo don Emilio Santiago Puerta, vecinos de Madrid, representados por el Procurador don Rafael Florez Valle, vecino de Pravia, contra los herederos de don Pedro Solis, vecinos de Peñalán, de este concejo, en la actualidad en ignorado paradero, sobre pago de noventa y seis pesetas, y el interés legal correspondiente, producto de dos años de renta vencida.

**Fallo:**

Que estimando la demanda de bon condener y condeno a los herederos de don Pedro Solis, de Peñalán, a que en el término de tanto día paguen a la demandante doña Matilde de Merás y González de la Fuente, representada por el Procurador señor Florez, la cantidad de noventa y seis pesetas, reclamadas en el presente juicio más el interés legal de dicha suma, a partir de la interpelación judicial, con expresa imposición de costas a dichos demandados.

Así por esta mi sentencia que se notificará a la parte rebelde en la forma prevenida, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Benjamin Menendez.

Se publicó la anterior sentencia el mismo día de su fecha.

Y para la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al efecto de notificación a los demandados que se hallan en rebeldía, expido la presente en Pravia, a cinco de junio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Manuel Cuervo.—Visto bueno.—El Juez municipal, Benjamin Menendez.

**DE LANGREO**

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez municipal de este término, en providencia de fecha siete del actual, dictada en los autos de expediente administrativo de responsabilidad civil, se cita, llama y emplaza al inculcado Perfecto Antuña Antuña, mayor de edad, industrial y vecino de Tuillo, en este concejo de Langreo, para que en el término de ocho días siguientes al en que aparezca esta inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de ser oído, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de emplazamiento en forma al presunto culpable Perfecto Antuña Antuña, expido la presente en Sama de Langreo, a siete de junio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Juan Escalada.

**DE RIOSA**

**Edictos**

En el expediente que me hallo instruyendo, para depurar la conducta y actuación antes y durante el Glorioso Alzamiento Nacional, del obrero municipal D. Francisco Vazquez Otero, en providencia del acordé abrir una información pública por espacio de ocho días, para que cuantas personas, tengan conocimiento de la actuación observada por el citado obrero, comparezcan ante la Alcaldía de este concejo, de 5 a 7 de la tarde, con el fin de deponer lo que tengan por conveniente en el expediente de referencia en contra del expedientado D. Francisco Vazquez Otero.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los fines indicados.

Riosa, 6 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Juez Instructor, J. A. Villanueva.

—:—

Cumplimentando providencia de esta fecha dictada por el Juez Instructor que suscribe en el expediente que sigue al Aguacil-Portero don Clemente Muñiz, acerca de su actuación político-social, se abre información pública por término de 5 días a fin de que durante ese plazo y ante este Juzgado comparezcan en estas Consistoriales cuantos vecinos deseen personarse en dicho expediente y puedan aportar datos relacionados con la citada actuación en relación al Glorioso Alzamiento Nacional.

Riosa, a 6 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Juez Instructor, J. Quintes.

**DE BELMONTE**

**Cédulas de citación**

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de Belmonte (Oviedo), designado para la instrucción del expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil, por oposición al triunfo del Glorioso Movimiento Nacional, que deba exigirse a Enrique Garcia Fernández, de Salas, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo

cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente, bajo apercibimiento que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que haya lugar.

Belmonte, 6 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario judicial, Vicente G. Santander.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de Belmonte (Oviedo), designado para la instrucción del expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil, por oposición al triunfo del Glorioso Movimiento Nacional, que deba exigirse a Jenara Alvarez, vecina de Salas, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente, bajo apercibimiento que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que haya lugar.

Belmonte, 6 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario judicial, Vicente G. Santander.

**DE RIBADESELLA**

**EDICTO**

Don Francisco Sanchez Garcia, Juez municipal de Ribadesella. Hago saber: que según lo acordado por providencia del día de hoy, en los autos de juicio verbal civil, que se tramitan en este Juzgado en virtud de demanda presentada por doña Teresa Caso de la Villa, contra la Sociedad recreativa, La Cultural, sobre reclamación de mil pesetas, importe de ocho mensualidades de alquileres del local que dicha Sociedad ocupaba en esta villa, se cita por el presente a dicha Sociedad, La Cultural, y en su nombre a los que se crean con derecho a su representación legal para que el día dos del próximo mes de julio a las once horas concurran a la celebración del expresado juicio, ante este Juzgado.

Dado en Ribadesella, a catorce de junio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.

El Juez municipal, Francisco Sanchez.—P. S. M. El Secretario.

**Anuncios no Oficiales**

**BANCO DE GIJON**

**ANUNCIOS**

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito en custodia en este Banco, número 21.433, expedido el

11 de abril de 1929, a nombre de don Adolfo Sanchez Vizcaino y doña Natividad Busto Matamoros, indistintamente, comprensivo de pesetas nominales 15.000, en títulos de Deuda Ferroviaria Amortizable del Estado, 4,50 por 100, se hace público por tres veces con intervalos de diez días de una a otra inserción, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos.

Gijón, 22 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Consejero Secretario, Higinio Gutierrez.

Habiéndose extraviado en poder del interesado, los siguientes resguardos de depósito en custodia en este Banco de Gijón, expedidos a nombre de don Emilio Villa y Villa, en las fechas indicadas a continuación, se hace público por tres veces, con intervalos de diez días de una a otra inserción, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos:

Resguardo número 16.713, expedido el 20 de marzo de 1926, comprensivo de pesetas nominales 4.000, en títulos de Deuda Amortizable 5 por 100, emisión 1917.

Resguardo número 20.505, expedido el 26 de julio de 1928, comprensivo de pesetas nominales 2.000, en títulos de Deuda Amortizable 5 por 100, 1927, sin impuesto.

Resguardo número 21.161, expedido el 2 de febrero de 1929, comprensivo de pesetas nominales 3.000, en seis acciones de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A..

Resguardo número 22.248, expedido el 18 de octubre de 1929, comprensivo de pesetas nominales 500, en un título de Deuda Amortizable 5 por 100, 1926.

Resguardo número 22.249, expedido el 18 de octubre de 1929, comprensivo de pesetas nominales 2.500, en cinco obligaciones de la Compañía Transatlántica, al 6 por 100, emisión 1922.

Resguardo número 22.298, expedido el 6 de noviembre de 1929, comprensivo de pesetas nominales 3.000, en títulos de Deuda Amortizable, 5 por 100, 1927, con impuesto.

Resguardo número 23.427, expedido el 28 de octubre de 1930, comprensivo de pesetas nominales 5.000, en títulos de Deuda Amortizable, 5 por 100, 1927, sin impuesto.

Resguardo número 23.867, expedido el 21 de marzo de 1931, comprensivo de pesetas nominales, 4.000, en títulos de Deuda Amortizable, 5 por 100, 1927, sin impuesto.

Resguardo número 24.778, expedido el 29 de diciembre de 1931, comprensivo de pesetas nominales 4.500, en títulos de Deuda Amortizable, 5 por 100, 1927, sin impuesto.

Resguardo número 26.969, expedido el 7 de noviembre de 1933, comprensivo de pesetas nominales 500, en un título de Deuda Amortizable, 5 por 100, 1927, sin impuestos.

Gijón, 25 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Consejero Secretario, Higinio Gutierrez.

Esc. Tipográf. de la Residencia Provincia